

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA ELENA PATIÑO GAVIRIA Y CARLOS ALBERTO GARCIA PALAU
DEMANDADA	DARIO ESTRADA TORRES Y ANTONIO MARIO PATIÑO
RADICADO	053804089002-2018-00269-00
DECISIÓN	ACCEDE REFORMA A LA DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	686.

Mediante el escrito precedente, la parte demandante, ha presentado una **REFORMA A LA DEMANDA**, modificando **LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO** de las pretensiones.

En tal sentido dispone el artículo 93 del CGP:

*Artículo 93: **Corrección, aclaración y reforma a la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las parte en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2.- No podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

Admite: Reforma de demanda
Radicado: 053804089002-2018-00269.
Proceso: Pertenencia
Demandante: Claudia Elena Patiño Gaviria y Otro
Demandado: Darío Estrada Torres y Otro.

3.- Para reformar la demanda es necesario presta debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado, y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasado tres (3) días desde la notificación. Si se incluye nuevos demandados, a estos se les notificara personalmente y se les correrá traslado en la reforma y por el término señalados para la demanda inicial.

5.- Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejecutar las mismas facultades que durante el inicial.

Como la citada reforma fue presentada en forma oportuna y se reúnen los requisitos del artículo 93 numeral 4 del C.G.P, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **REFORMA DE LA DEMANDA** que presenta la parte demandante, dentro del presente proceso **PERTENENCIA**, instaurada por **CLAUDIA ELENA PATIÑO GAVIRIA Y CARLOS ALBERTO GARCIA PALAU**, en contra **DARIO ESTRADA TORRES Y ANTONIO MARÍA PATIÑO**.

SEGUNDO: SE MODIFICAN LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DE LAS PRETENSIONES, en el sentido de legalizar la inclusión en el reglamento de propiedad horizontal el inmueble objeto de la Litis, ante la curaduría Urbana respectiva; así mismo, ordena oficiar a instrumentos Públicos a fin de que permita la inscripción del inmueble, en el folio con matrícula inmobiliaria número 001-391414, al tenor del artículo 375 numeral 10 del Código General del Proceso.

CUARTO: Esta decisión se notificará a la parte demandada, por Estado y se dispone correr traslado de la reforma, por el término de (5) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación respectiva.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

Admite: Reforma de demanda
Radicado: 053804089002-2018-00269.
Proceso: Pertencia
Demandante: Claudia Elena Patiño Gaviria y Otro
Demandado: Darío Estrada Torres y Otro.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 046
FUADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 10 MES Junio DE 2021
A LAS 8 A.M.
[Firma]
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00346, ASÍ:

Factura de correo (Folio 25 Cuaderno 1)	\$18.160.00
Factura de correo (Folio 29 Cuaderno 1)	\$5.000.00
Agencias en derecho (Folio 34 Cuaderno 1)	\$2.017.541.00
Registro de embargo (Folio 12 Cuaderno 2)	\$20.700.00
Certificado de libertad (Folio 15 Cuaderno 2)	\$16.800.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$2.078.201.00

SON: dos millones setenta y ocho mil doscientos un pesos M.L. (\$2.078.201.00)

Junio 17 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DONALDO PORRAS BAUTISTA
RADICADO	053804089002 -2019 - 00346-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	439

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 JUNIO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	DANIELA MUÑOZ ALZATE Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00095-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	438

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

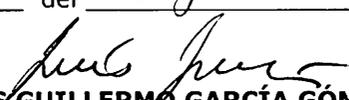
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 JUNIO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NELSON ENRIQUE MOTATO BETANCUR
RADICADO	053804089002-2021-00090-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	685

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NELSON ENRIQUE MOTATO BETANCUR**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 3 de marzo de 2021**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

NELSON ENRIQUE MOTATO BETANCUR: Surtida el 21 de mayo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 24 al 28 de mayo para pagar; y, del 24 de mayo al 4 de junio de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de

determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó los siguientes documentos:

- Tres pagarés suscritos por el demandado, de cuyos contenidos se deriva que se obligó a pagar a la orden del ejecutante, las sumas de **\$6.335.890, \$4.753.755 y \$2.912.318 m/l**, respectivamente.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en

derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS** (\$980.137.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NELSON ENRIQUE MOTATO BETANCUR**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$6.335.890.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré suscrito el día 27 de febrero de 2015; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 23 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$4.753.755.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 2430087349, suscrito el día 25 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 23 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$2.912.318.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré suscrito el día 16 de octubre de 2014; más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 23 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS** (\$980.137.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 JUNIO 2022.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.
DEMANDADO	EUSEBIO ORTÍZ HERRERA
RADICADO	053804089002-2019-00445-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	684

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso ejecutivo, la última actuación registrada, se **realizó el 22 de noviembre de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los dineros que posea el demandado **EUSEBIO ORTÍZ HERRERA** C.C. 70.129.860, en las instituciones financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y BANCOLOMBIA S.A.**

En caso tal que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos al demandado.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 Junio 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL RESTREPO ORTÍZ
DEMANDADO	FLOR MARÍA CARDONA ATILANO
RADICADO	053804089002-2018-00616-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	437

Teniendo en cuenta que el despacho presenta actualmente dificultades con los elementos tecnológicos para realizar audiencias de manera virtual (problemas con el micrófono y cámara), los cuales deben ser resueltos a través de la mesa de ayuda de la **RAMA JUDICIAL**, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia inicial, **el día miércoles 21 de julio 2021, a las 10:00 a.m.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 JUNIO 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	WALDIR FERNÁN VILLA LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2016-00259-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	436

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos a la demandada, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 16 Junio 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA DE MENOR
DEMANDANTE	ALBA NÉLIDA TORREZ GUZMÁN
DEMANDADA	GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00007-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	683

Vencido el término de traslado de la demanda en el presente **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA, TENENCIA, CUIDADOS PERSONALES, REVISIÓN DE ALIMENTOS Y VISITAS DE MENOR DE EDAD**, se procede por el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **jueves 15 de julio de 2021, a las 10 de la mañana**, según lo dispuesto por el artículo **392 del C.G.P.**

PARTE DEMANDANTE

1º. Se apreciará en su valor probatorio, todos los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio

2º. Se decreta el **TESTIMONIO** de las siguientes personas: **PAOLA ANDREA RESTREPO TORREZ, JHON SEBASTIÁN VÁSQUEZ TORREZ, ALEXANDRA MARÍA MOLINA ZAPATA, DORA ENITH TANGARIFE RAMÍREZ, JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, CRUZ ELENA GONZALEZ AGUDELO, MARÍA ALEXANDRA CAMPO FUNEZ, YOHN ALEXANDER CUARTAS CARDONA, ANA MARÍA HIGUERA VALENCIA.**

Se advierte a las partes, que el despacho, **se reserva la potestad de limitar los testimonios**, a sólo dos por cada hecho, conforme a lo señalado en los artículos 212 y 392 del C.G.P., lo cual deberá ser tenido en cuenta por los litigantes, el día de la audiencia.

3º. Se decreta la realización de una entrevista a la menor, por parte de la trabajadora social adscrita a la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA**, toda vez que este despacho no cuenta con una profesional en dicha materia.

Sobre la práctica de esta prueba se resolverá el día de la audiencia, esto en atención a la posibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes, y también por las dificultades que se presentan actualmente, a raíz de la pandemia por COVID 19, para realizar este tipo de valoraciones presenciales. Asimismo, será la trabajadora social, quien determine si, después de valorar a la niña, es necesario realizar visita a la residencia del padre y de su abuela materna.

4º. Se dispone oficiar a **ROPA Y ACCESORIOS ORIGINALES**, en su calidad de empleador del demandado, para que informe sobre los ingresos que éste percibe. El oficio se librará, siempre y cuando esa información no se suministre en el interrogatorio que se surta a las partes.

POR DISPOSICIÓN LEGAL

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recepcionarán los interrogatorios de parte de la demandante **ALBA NÉLIDA TORREZ GUZMÁN**, y del demandado **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ**.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán

ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 Junio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AQUAVENTO P.H.
DEMANDADO	ELIANA YANETH CALLE BUILES
RADICADO	053804089002-2021-00180-00
DECISIÓN	SEGUNDA INADMISIÓN
INTERLOCUTORIO	682

Teniendo en cuenta que mediante proveído precedente, fechado el 13 de mayo del año en curso, se había inadmitido la demanda, y la parte accionante allegó oportunamente la corrección del caso, aclarando unos aspectos de las pretensiones, advierte el despacho que aún existe un defecto que no fue señalado en oportunidad anterior, por lo que se procederá a inadmitir nuevamente la demanda.

De esta forma, estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Se adecuará la pretensión "**QUINTO**", en lo relativo al valor de las cuotas extraordinarias del año 2018, puesto se señala que el mismo es **\$38.673.00**, mientras que en la certificación expedida por la representante del conjunto residencial, se observa que es la suma de **\$35.675.00 (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 Junio 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA GALLEGO CARDONA
RADICADO	053804089002-2021-00245-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	680

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **SISTECRÉDITO S.A.S**, en contra de **ÁNGELA MARÍA GALLEGO CARDONA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto los pagarés Nros. 10288 y 10507, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual

Pasa...

hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, en contra de **ÁNGELA MARÍA GALLEGO CARDONA**, por los siguientes conceptos:

Respecto del pagaré No. 10288:

Por la suma de \$175.631.00, discriminada así:

Cuota 2: Por **\$57.330.00**, más los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 3: Por **\$58.535.00**, más los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 4: Por **\$59.766.00**, más los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré No. 10507:

Por la suma de \$228.942.00, discriminada así:

Cuota 1: Por **\$55.387.00**, más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 2: Por **\$56.600.00**, más los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 3: Por **\$57.841.00**, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 4: Por **\$59.114.00**, más los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **YULIET ANDREA BEJARANO HOYOS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 JUNIO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A , FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO Y OLMEDO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ
RADICADO	053804089002-2020-000261-00
DECISIÓN	RESUELVE MEMORIAL
INTERLOCUTORIO	687.

En escrito presentado por la doctora **PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante, **BANCO AV. VILLAS S.A.**, en contra de los señores **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A., FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO Y OLMEDO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ**, mediante el cual informa al Despacho que la sociedad COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A, fue admitida en proceso de REORGANIZACION ABREVIADA. Para lo cual anexa documentación de la Superintendencia de sociedad.

Por lo anterior, solicita se de aplicación al artículo 70 de la ley 1116 de 2006, y continuar la ejecución en contra de los deudores solidarios **naturales FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO Y OLMEDO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone, el artículo **20 de la ley 1116 de 2006**, Régimen Judicial de Insolvencia, señala; a partir de la fecha de inicio del proceso no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor”:

A PARTIR DE LA FECHA que el proceso de apertura de la liquidación judicial de una sociedad, produce como efecto:

La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Dispone el **ARTÍCULO 70: CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS**. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios*

En este orden de ideas, según las normas precedentes y demás concordantes; y las situaciones fácticas descritas, se procederá a continuar el proceso con los demandados **FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO Y OLMEDO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ** y con respecto al demandado **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A**, se excluirá del presente trámite.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: Continúese el trámite en el presente proceso con los señores **FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO Y OLMEDO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ,** conforme a lo señalado precedente.

SEGUNDO: Exclúyase del presente trámite al demandado **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A.S,** según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro.
046 del 18 Junio 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ GREGORIO HERRERA CALLE Y OTRO
DEMANDADO	MARÍA LUDIBIA CASTAÑO CASTAÑO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00236 - 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	678

JOSÉ GREGORIO HERRERA CALLE Y JHON HERRERA DÍAZ, actuando a través de apoderada especial, presentaron demanda de declaración de pertenencia, en contra de **MARÍA LUBIDIA CASTAÑO CASTAÑO Y JORGE IVÁN GONZÁLEZ RUÍZ**, así como **LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) En los poderes aportados, se deberá indicar la dirección electrónica de la apoderada (**Artículos 82 numeral 11 del Código General del Proceso y 5 del decreto 806 de 2020**).
- 2.) Con el fin de determinar el procedimiento aplicable, se expresará en una cifra aritmética la estimación de la cuantía, para lo cual se deberán tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 26 del CGP, y se aportará el certificado predial correspondiente al año 2021 (**Artículo 82 numeral 9, ibídem**).
- 3.) En el apartado de los testimonios, se indicarán los hechos concretos sobre los cuales rendirán sus declaraciones cada uno de los testigos (**Artículos 82 numerales 6 y 11; y, 212, ibídem**).
- 4.) Se informará por qué no se incluyó a la señora **BEATRÍZ ELENA CALLE BETANCUR** como parte activa dentro del proceso, ya que, conforme a la sentencia aportada como

anexos, se desprende que es la cónyuge del demandante **JHON HERRERA DÍAZ**, y habita el inmueble a usucapir (**Artículos 82 numerales 2 y 11, ibídem**).

5.) Para realizar una plena identificación del bien objeto de prescripción, en la pretensión "**PRIMERA**" y en el hecho "**1**", se incluirá el piso y número de apartamento correspondiente, guardando consonancia con lo señalado en el folio de matrícula No. 001 - 1277025 (**Artículos 82 numeral 11 y 83, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Por ahora no se reconoce personería para actuar a la abogada **VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMANTE**, hasta tanto se aporte un poder con el lleno de requisitos legales.

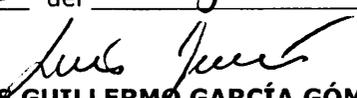
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 Junio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BEDOYA
RADICADO	053804089002-2021-00243-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	677

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosataria en procuración, en contra de **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BEDOYA.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto dos pagarés sin número, suscritos 21 de enero de 2019 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BEDOYA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$4.279.238.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. Sin número suscrito el 21 de enero de 2019 (obligación tarjeta de crédito AMERICAN EXPRESS); más los intereses moratorios que se causen desde **el 5 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$15.578.823.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. Sin número suscrito el 21 de enero de 2019 (obligación tarjetas de crédito VISA Y MASTER CARD); más los intereses moratorios que se causen desde **el 4 de abril de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA**, como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 Junio 2022.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO Y OTRA
DEMANDADO	FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2021-00241-00
DECISIÓN	DISPONE DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE PARA APLICACIÓN DE ARTÍCULO 139 DEL CGP
INTERLOCUTORIO	675

Se recibió en este estrado judicial, demanda verbal de resolución de contrato de compraventa, promovido por **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO Y MARÍA DEL ROCÍO MONTOYA**, en contra de **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ Y CAROLINA GUAYARA ROJAS**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Inicialmente, se advierte que la presente demanda se dirigió y presentó ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ**, en atención al domicilio de uno de los demandados.

Fue repartida la demanda, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**, quien, previo a una inadmisión, se declaró incompetente para conocer del asunto, puesto que la dirección aportada para el codemandado **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE**, correspondía al municipio de **SABANETA**, a donde se envió el expediente.

Una vez en dicho municipio, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**, a través de auto del 30 de abril, donde indica que se propone conflicto de negativo competencia, y se declara a su vez incompetente para avocar conocimiento de la demanda, con el argumento de que, al desconocerse los domicilios de los demandados, el competente sería el juez del domicilio del demandante, que para este caso, sería La Estrella, sin entrar a considerar que la apoderada del accionante, en sus escritos, informa que el señor **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO**, actualmente reside en el municipio de Itagüí en la Calle 34 C No. 61 – 43 apartamento 201 del Barrio Ditaires.

Para el caso que se estudia, más allá de las deficiencias que tenga la demanda, con sus informaciones imprecisas, lo cierto es que, en el sentir de esta judicatura, los juzgados homólogos se han apartado de lo preceptuado en la codificación procesal.

Ciertamente, resulta vulneratorio del derecho al debido proceso, que una demanda pase sucesivamente de despacho a despacho, sin que ninguno avoque conocimiento de la misma. Para ello, el legislador tiene previsto que, si una autoridad judicial se considera incompetente para conocer de un proceso, lo remitirá al que estime competente. Si este a su vez también se declara incompetente, lo correspondiente es la remisión al superior funcional para que dirima el conflicto, y no el envío de la actuación a un tercer juzgado. Al respecto, encontramos regulado en el inciso primero del artículo 139 del CGP, que.

Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

De esta forma, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANETA**, al haberse declarado incompetente, el trámite correspondiente, era remitir el expediente al superior funcional a ambos despachos, esto es, la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, para que analizara los argumentos de los funcionarios que manifestaron su falta de competencia, así como la información suministrada por la parte demandante, en el sentido de determinar que el actor, se encuentra domiciliado en ITAGUI, y sería en esa localidad donde se trabe la Litis.

Conforme a lo anterior, resulta plausible, que tampoco sea La Estrella el municipio donde se ventile este proceso. Lo anterior no supondrá el envío de la actuación a Itagüí, sino su devolución al **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANETA**, para que dé aplicación a lo preceptuado en el artículo 139 ya mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

ORDENAR la devolución del presente expediente, al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA**, para que dé aplicación a lo establecido en el artículo 139 del CGP, en el sentido que, después de declararse incompetente para conocer del asunto, propusiera el conflicto negativo de competencias y remitiera el proceso al superior funcional común a ambos despachos.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 JUNIO 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO GARCÉS MEJÍA
DEMANDADO	NELLY DE JESÚS JIMÉNEZ Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00237-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	674

LUIS GUILLERMO GARCÉS MEJÍA, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **NELLY DE JESÚS JIMÉNEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL DE JESÚS BETANCUR PULGARÍN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se aportará prueba documental del contrato o negocio jurídico celebrado entre las partes, confesión hecha en interrogatorio de parte por el señor MANUEL BETANCUR, o prueba testimonial siquiera sumaria, que den fe de los elementos constitutivos del presunto comodato, como lo son las partes, objeto, fecha de inicio, entre otros (**Artículos 82 numerales 5, 11 y 384 numeral 1 del Código General del Proceso**).

2.) Con el fin de determinar la cuantía y el procedimiento aplicable, se expresará en una cifra aritmética, la estimación de la cuantía, para lo cual se deberán tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 26 del CGP. Asimismo, comoquiera que en las pretensiones se indica que el bien a restituir es el ubicado en la Calle 78 A Sur No. 52 – 151, se aportará el certificado predial del mismo, puesto que en el anexado no figura dicho inmueble como propiedad del

Pasa...

contribuyente **JOSÉ MARÍA GARCÉS MONTOYA** (Artículo 82 numeral 11 y 85 inciso segundo, ibídem).

3.) Se excluirán como testigos, a **NELLY DE JESÚS JIMÉNEZ y NELSON BETANCUR JIMÉNEZ**, puesto que los mismos ostentan la calidad de parte por pasiva, por lo cual no podrán rendir testimonio (Artículo 82 numerales 5 y 11, ibídem).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 JUNIO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	VERÓNICA LONDOÑO BEDOYA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00238 - 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	673

EL BANCO CAJA SOCIAL, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria, en contra de **VERÓNICA LONDOÑO BEDOYA y MARÍA VEDALIT BEDOYA PARRA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá allegar el folio de matrícula No. 001 – 1321121 con una fecha de expedición no mayor a un mes puesto que el aportado data del 9 de abril de 2021 (**Artículos 82 numeral 11 y 468 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se adecuará la pretensión "**TERCERA**", a los parámetros del artículo 19 de la ley 546 de 1999, recordando que el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación, sólo procede desde la presentación de la demanda (**Artículo 82 numeral 11, ibídem**).
- 3.) Comoquiera que en la literalidad del título no se encuentra inserto el valor adeudado por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, para el cobro de los mismos se aplicará lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 "El interés moratorio incluye el remuneratorio" (**Artículos 82 numerales 4 y 11, ibídem**).
- 4.) Se afirmará en la demanda, que los correos electrónicos suministrados, son los que utilizan las demandadas, y se informará la forma en que fueron obtenidos (**Artículos 82 numeral 11, ibídem y 8 del Decreto 806 de 2020**).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del banco demandante.

En lo que respecta a la designación de **LITIGANDO PUNTO COM**, la misma no será aceptada, toda vez que, de conformidad al Decreto 196 de 1970, sólo actuarán como dependientes, los estudiantes de derecho.

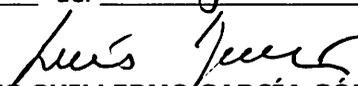
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 10 JUNIO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRECOLDER S.A.
DEMANDADO	FECON S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00235-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	672

LA PROVEEDORA COLOMBIANA DE REPUESTOS S.A. "PRECOLDER", actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **FECON S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

En la pretensión "**PRIMERA B**", se solicita el pago de intereses moratorios por la factura FP 7, la cual no fue aportada como título ejecutivo. Igualmente, al parecer, no se incluyó el cobro de intereses, respecto de las facturas que sí son base de ejecución (**Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

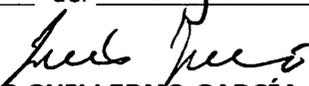
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 junio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JHON FABER VARGAS VARGAS
RADICADO	053804089002-2021-00017-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	671

El señor **JHON FABER VARGAS VARGAS**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación mas clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

- 1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
- 2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.*
- 3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por **JHON FABER VARGAS VARGAS**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

Tercero: De igual manera, désignase como apoderada judicial del solicitante, a la profesional del derecho **SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA**, quien se localiza en la **Calle 29 B No. 56 – 3 de Medellín. Teléfono: 322 16 44 y 301 737 34 94, correo: juridica2@laabogacia.com**, quien la asesorará, asistirá y representará en el proceso donde tenga que intervenir.

Pasa...

Por ende, notifíquesele personalmente a aquélla dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 Junio 2022.

Luis Guillermo García Gómez
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBEIRO ACEVEDO GALVIS
RADICADO	053804089002-2021-00231-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	668

El apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, en contra de **ALBEIRO ACEVEDO GALVIS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, en la ley 1676 de 2013y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

En el apartado de las notificaciones, se indicarán las direcciones físicas del banco demandante y su apoderada. Igualmente se aportarán números telefónicos donde la **POLICÍA NACIONAL**, pueda contactar a los interesados una vez efectuada la aprehensión (**Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la solicitud aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar, al profesional del derecho **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en los términos señalados en el poder conferido por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 Junio 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BEATRÍZ YULIER COLORADO MONTOYA
DEMANDADO	FÉLIX ANTONIO MONTES Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00145-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA - NO ACCEDE A RESTITUCIÓN PROVISIONAL
INTERLOCUTORIO	667

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO**, promovida por **BATRÍZ YULIER COLORADO MONTOYA**, en contra de **FÉLIX ANTONIO MONTES R. Y DORALBA HENAO DE MONTES**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

Ahora, se solicita por la parte demandada la práctica de una inspección judicial, con el fin de determinar el estado del inmueble, y eventualmente lograr la restitución provisional.

Sobre este tema, si bien la codificación procesal posibilita la realización de dicha diligencia, en la actualidad, a raíz de la pandemia originada por el COVID 19, obligó a las autoridades a adoptar medidas de protección. Así, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**, mediante acuerdo No. **CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021**, dispuso que quedaban suspendidas las diligencias presenciales de inspección judicial. Con base en ello, no resulta factible acceder a la solicitud de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODADO** promovida por **BATRÍZ YULIER COLORADO MONTOYA,** en contra de **FÉLIX ANTONIO MONTES R. Y DORALBA HENAO DE MONTES.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, en consideración al avalúo catastral del inmueble que asciende a \$85.935.494.00.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **VEINTE (20)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Denegar la solicitud de restitución provisional que realiza la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los abogados **ÁLVARO DIEGO ARBELÁEZ GARCÍA,** como principal y **JOSÉ ROELFI LÓPEZ GIRALDO,** como sustituto, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 JUNIO 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MESSER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	VENTURY GROUP S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00223-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	666

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **MESSER COLOMBIA S.A.**, en contra de **VENTURY GROUP S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 4473 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MESSER COLOMBIA S.A.**, en contra de **VENTURY GROUP S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$127.979.895.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 447 suscrito el 15 de abril de 2020.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **16 de abril de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar al abogado **JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 JUNIO 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MESSER COLOMBIA S.A.S..
DEMANDADO	VENTURY GROUP S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00223-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES ORDENA OFICIAR A TRANSUNIÓN
SUSTANCIACIÓN	433

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se dispondrá oficiar se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que brinde información sobre los productos financieros que posean la demandada **VENTURY GROUP S.A.S.**, identificada con Nit: 900.759.006-7, ello con el fin de economía procesal y garantizar la efectividad de la medida.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

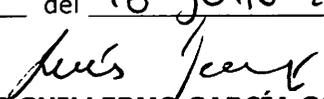
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 junio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEIDY YOHANA GARCÍA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2015-00296-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	665

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ PINEDA**, pero se limitará en un **35%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por el demandado **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ PINEDA**, identificado con la C.C. **1.036.615.829**, al servicio de la empresa **C.I. ASEO INTEGRAL S.A. (BRIO TE CUIDA)**, en un 35%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

046 del 18 Junio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO